Salta, 09 de octubre de 2024
_Y VISTOS: Estos autos caratulados "A., I.N.; A., S.V.; A., M.B -
CONTROL DE LEGALIDAD" Expte. Nº 658.405/19 del Juzgado de
Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 3ra. Nominación de
Distrito Judicial del Centro, y de esta Sala Primera de la Cámara de
Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N°3; y
CONSIDERANDO:
_I Que, contra la sentencia dictada bajo actuación nº 7343038, que
declaró judicialmente la situación de adoptabilidad de los niños I.N.A. (f.n.
30/09/2012), S.V.A. (f.n. 21/07/2014) y M.B.A. (f.n. 20/01/2017), en los
términos del artículo 607, inciso "c", del Código Civil y Comercial de la
Nación, y dispuso que la Secretaría Tutelar tome debida razón y remita legajo
de Postulantes a Guarda con Fines de Adopción, la Sra. V.A.Jabuela paterna
de la niña M.B.A-, y la Sra. M.del M.A.l -progenitora de todos aquéllos
interpusieron sendos recursos de apelación (acts. nº 7386468 y 7408074
respectivamente), los fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo
conforme consta en actuaciones nsº 7389333 y 7455307 del expediente
digitalizado (S.E.D.).
_Mediante actuación nº 7427665 la Sra. J. funda su memorial de
agravios, solicitando la revocación del fallo en crisis y que se deje sin efecto la
declaración de adoptabilidad, ordenándose, además, la sustanciación de
proceso de tutela de la menor M.B.A. instado por ella, que se encuentra
acumulado por cuerda floja al presente expediente.
_Considera que la sentencia impugnada es arbitraria, que contiene una
argumentación escueta e infundada, a su entender, haciéndose una aplicación
automática del artículo 607, inciso "c", del código de fondo, únicamente, sin
valoración de las circunstancias particulares de la causa ni contemplación de
la excepción prevista en la propia norma citada.
A su criterio, el a quo no ponderó siquiera mínimamente la existencia
de un proceso judicial iniciado por su parte y tramitado por ante el mismo
Juzgado, en el que solicitó la urgente guarda provisoria de la niña M.B., en

resguardo de su superior interés. Se agravia, entonces, porque no se tuvo en
cuenta que la niña había sido abandonada -según dice- por sus tías maternas
en un dispositivo de protección denominado "Caminito", aseverando que esta
situación fue preferida antes que oírla a ella, quien es su abuela paterna.
Insiste en que no se evaluó su aptitud para ejercer la función de custodia de su
nieta
_Entiende que la argumentación del a quo referente a que se agotó la
búsqueda de familiares considerados alternativos a los fines de resguardar los
derechos humanos de los tres niños es arbitraria y falaz, porque -según dice- el
informe técnico de la Secretaría de la Niñez presenta importantes falencias y
evidencia una negligencia de las funcionarias a cargo de dicho organismo
_Explica que ella inició el trámite de la tutela de su nieta a través del
Expediente Nº 674.446/19 caratulado "A.,M.BTutela", el que fue
prácticamente anulado, "absorbido" por el de "control de legalidad" de la
guarda de hecho otorgada a las tías maternas de la menor, sin considerar
siquiera otras alternativas en la familia ampliada.
Aduce que todo lo actuado tanto por la Secretaría de la Niñez como
por el Dispositivo "C" ha sido apresurado e irresponsable, porque desde antes
de 2019 y hasta la presentación de los informes que tomó en cuenta el a quo en
la sentencia impugnada, no se había realizado un seguimiento de los niños, lo
que quedó demostrado cuando dictaron el acto administrativo de adoptabilidad
sin haber notificado a los progenitores –según dice- vedándoles así la
posibilidad de reasumir o decidir sobre la guarda de la niña.
_Pone de resalto que, a su criterio, el interés superior de M. está
asegurado con la inclusión en su seno familiar si no existe una causal
gravemente comprobada que aconseje lo contrario, no siendo justo –a su
entender-, que se estime que en otro grupo familiar alternativo estaría mejor
que en el de sangre, solo porque el suyo es de condición humilde, que ella
vive de su trabajo y que no tiene mayores ingresos o las comodidades que una
familia sustituta podría ofrecer. Hace hincapié en que es un derecho básico de
todo niño preservar el lazo filial biológico.

_Ordenado el pertinente traslado del memorial de agravios (v. act. nº 7455307), bajo actuación nº 7560019 se incorpora la contestación de la progenitora de los niños, la Sra. M. del M.A., quien manifiesta que si bien tiene una opinión coincidente con la apelante -Sra. J.- en cuanto a que la sentenciante de grado hizo una aplicación automática de la norma contenida en el mencionado artículo 607, inciso "c", del Código Civil y Comercial de la Nación, discrepa con aquélla en el hecho de que sí se le proporcionó a ella, como abuela paterna de M.B.A., la posibilidad de probar que se encontraba en condiciones de asumir su cuidado, pero que los informes de las intervenciones realizadas por la Secretaría de Niñez y Familia le dieron resultado negativo.___ __Considera que, por el contrario, y en su caso, la situación es distinta porque ella sí logró superar la situación que dio lugar al alejamiento de sus hijos –dice-, y que fue el a quo quien hizo caso omiso de ello; razón por la que apeló dicha sentencia. Por otra parte, también coincide con la apelante en cuanto a que no se agotó la búsqueda de familiares alternativos a los fines de resguardar los derechos de sus hijos, pero no por las razones que dio la Sra. J. sino porque la Secretaría de la Niñez y Familia no implementó realmente las medidas adecuadas para superar la problemática familiar de los niños, según dice. Además, continúa diciendo, no se cumplió con la convocatoria a una audiencia personal con ella, en su calidad de progenitora de los niños, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 595, inciso "c" de la normativa de fondo. Acusa que tampoco se cumplió con la entrevista prevista en el artículo 16 de la ley provincial 7970; todo lo cual ha vulnerado su derecho de defensa. Critica el argumento de la apelante referente a que los niños no convivieron juntos ni tuvieron vínculo estrecho sino hasta que fueron internados, manifestando que estas son apreciaciones subjetivas de ella y que no condicen con las constancias de autos, citando como ejemplo la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 (act. n° 6333405), de la que se desprende una realidad totalmente distinta. Hace hincapié en que coincide con la apelante en cuanto a que el

superior interés de sus hijos no se asegura con la inclusión de ellos en una
familia extraña, más aún cuando existe la posibilidad de que los mismos
continúen con su familia de origen.
_A su turno, mediante actuación nº 7560029, la Sra. M. del M.A. funda
memorial solicitando la revocación de la sentencia que declaró la situación de
adoptabilidad de sus hijos menores de edad (act. nº 7343038).
_Comienza manifestando que le agravia lo decidido por el a quo porque -
según dice- no se le dio la posibilidad de acreditar la situación actual en la que
se encuentra, y por la cual ha logrado superar las graves dificultades que antes
la habían llevado a alejarse de sus hijos y a pedir el auxilio del Estado.
Sostiene enfáticamente que ahora, sí está en condiciones de asumir el cuidado
parental de ellos.
_Relata que a pesar de que ella comunicó esta circunstancia a la
sentenciante de grado en fecha 11/03/2022, su presentación no fue proveída
sino hasta el 10/05/2022, y con un parco "téngase presente". Tiene la
sensación de que ese modo de darle una respuesta solo evidencia el desinterés
del sistema por el fortalecimiento familiar de los niños.
_Por otra parte explica que fue grande su sorpresa al tomar
conocimiento de que, en esa misma fecha, inclusive, se había resuelto declarar
la situación de adoptabilidad de sus hijos. Es por ello que interpreta que con la
decisión jurisdiccional se pulverizó todo el esfuerzo personal puesto para
superar las adversidades que vivió y que le habían impedido cuidar de sus
hijos. Enfatiza en que le había hecho ilusión poder recuperarlos, porque había
conseguido trabajo y un techo para recibirlos, y había comenzado un
tratamiento psicológico; y que todo lo hizo con la voluntad de superarse y
poder desempeñar su rol materno de la mejor forma.
_Remarca que fue muy doloroso para ella percibir que había sido
totalmente ignorada y que ni siquiera se le dio la posibilidad de ser escuchada
en su reclamo.
Hace hincapié en que fue su situación de vulnerabilidad extrema la que
la llevó, en su momento, a requerir la ayuda del Estado, presentándose ante la

le efectuaban los funcionarios de dicho organismo, ella fue "rotulada" como
una persona conflictiva y reacia a colaborar, sin tener en cuenta, realmente, el
difícil momento personal que atravesaba. Se queja diciendo que, en vez de
recibir comprensión y contención del Estado, solo recibió críticas e
indiferencia
_Asevera que todas las acciones efectuadas por la Secretaría de la Niñez
fueron dirigidas únicamente a encontrar personas para asumir el cuidado
transitorio de sus hijos, pero que nada se hizo -a su entender-, para guiarla y
ayudarla a superar su situación y poder ejercer su maternidad. Aduce que no
se tuvo en cuenta que fue víctima de violencia por parte de los progenitores de
sus hijos y que se encontraba en una desesperante situación de calle. Sostiene
que se sintió víctima de violencia institucional y que en el accionar de los
organismos estatales no se aplicó la perspectiva de género a su caso. Insiste en
que su única intención y anhelo es recuperar a sus hijos.
_Critica los fundamentos de la sentencia impugnada y, en particular, lo
referente a que los progenitores no han logrado revertir la situación que dio
lugar a las intervenciones estatales, desmintiendo que hayan existido tales
actuaciones, pues entiende que sólo hubo voluntad de excluirla de la crianza
de sus hijos. Aduce que no se cumplió con el recaudo de la entrevista personal
con los padres de los niños (art. 609, inc. "b", C.C.C.N.), y que esto es causal
de nulidad, por lo que requiere la revisión del trámite.
_Pone de resalto que no existe constancia en autos de que el vínculo
materno filial haya sido nocivo para sus hijos ni que su figura les produzca
rechazo. Aduce que no hubo abandono de su parte, tampoco malos tratos y
que, a su criterio, no existe pericia o informe psicológico que indique que ella
no ejerció de modo responsable su rol de madre.
Finalmente expresa que los argumentos dados por la jueza de grado no
son suficientes, a su criterio, para la declaración de adoptabilidad de sus hijos,
y que no pretende que con su sola presentación se le restituya a los niños, pero

sí que se le dé la posibilidad de probar que su situación ha mejorado y que se

Secretaría de la Niñez y la Familia. Pero que por no aceptar las propuestas que

encuentra en condiciones de cuidarlos nuevamente, protegiendo de esta
manera la integridad familiar y el cuidado a cargo de la familia de origen
Sustanciado dicho memorial, mediante actuación nº 7687024 contesta
la Sra. V.A.J., quien comienza señalando que coincide plenamente con la
crítica y el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica de la Sra. A.
respecto del sistema judicial y el administrativo que intervinieron en la causa,
lo que determinó -según dice- la improcedente e injusta declaración de
adoptabilidad de la menor M.B.A
_No obstante ello, deja aclarado que, a su entender, la presentación del
recurso de apelación de la Sra. A. se produjo cuando ya estaba avanzada la
tramitación de la causa judicial, por lo que la califica como una madre
"remisa" en el ejercicio de los derechos que ahora invoca. Enfatiza, entonces,
que su situación personal es distinta porque ella sí ejerció de manera constante
-según dice- el reclamo por la guarda de la menor, interponiendo incluso una
acción judicial autónoma, aunque fue ignorada por el a quo, reiterando que se
vedó su derecho a probar idoneidad para cuidar a su nieta menor de edad
Bajo actuación n° 7735759 se registró la presentación efectuada por la
Sra. Tutora Pública Oficial, Dra. Macarena Saravia Zenteno, quien manifiesta
que por una cuestión de economía procesal, procede a contestar de forma
conjunta ambos memoriales -el de la Sra. J. y el de la Sra. A, solicitando el
formal rechazo de éstos.
_En su relato hace mención a los antecedentes de la causa para concluir,
luego, en que la sentencia en crisis es -a su criterio- el acto jurisdiccional que
mejor resguarda el interés superior de sus representados, y consagra el derecho
que les asiste a crecer y desarrollarse en el seno de una familia que les procure
los cuidados necesarios para su desarrollo.
Puntualmente, y respecto del memorial de la Sra. J., destaca que tal
como lo dispone la normativa de fondo, en autos se suspendió el dictado de la
adoptabilidad judicial a los fines de que el equipo la evalúe, pero que de dicha
evaluación surgió la inconveniencia de otorgarle el cuidado de la niña a ella.
Pone de resalto que en el dictamen presentado se dejó expresado que la Sra. J.

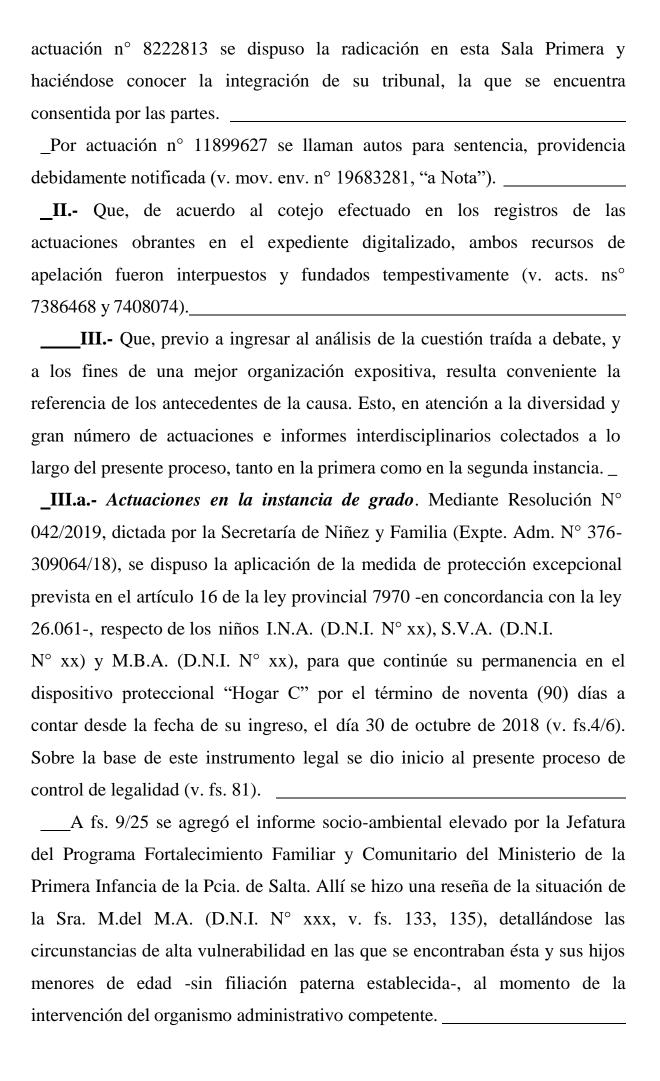
no logra identificar las reales necesidades de la niña a fin de adecuar su rutina
laboral; y que, además, ella convive con personas que consumen droga, y que
existe una denuncia por abuso que pesa sobre su hijo I.Bprogenitor de
M.B.A Acota que en dicha pericia también se observó que la Sra. J. no
cuenta con los recursos internos para enfrentar esta situación y evitar poner en
contacto a la niña con su progenitor, hecho éste que ya había generado la
prohibición de acercamiento ordenada por el a quo a fin de resguardarla.
Hace hincapié en que los informes de los cuales ahora la apelante se
queja y critica, no fueron impugnados por ella en su oportunidad, razón por la
que considera que, en esas condiciones, aquéllos han quedado convalidados.
Por lo que entiende que su apelación es improcedente.
_En cuanto a la apelación interpuesta por la Sra. M. A., comienza
explicando que del primer informe obrante en la causa surge que ésta se negó
al plan de abordaje propuesto por la Secretaría de la Primera Infancia; que no
quiso permanecer con sus hijos en un refugio a fin de evitar su
institucionalización, negándose a asistir a terapia psicológica y a concurrir a
cursos de crianza responsable, lo que le permitiría -dice- contar con
herramientas para autovalerse. Asevera que aquélla siempre se ha escudado
en el papel de víctima de violencia, el cual no debería ser un justificativo para
no desempeñar el rol materno.
A su entender, no puede haber política asistencial efectiva si no se
cuenta con un mínimo de interés y voluntad por parte del destinatario, además
-sindica-, lo que el Estado otorga a las familias y las madres en estas
situaciones son herramientas para que puedan valerse por ellas mismas, pero
jamás se podría suplantar ni ejercer el rol materno porque no le corresponde
Rebate la crítica por un supuesto cercenamiento del derecho de
defensa, señalando que la progenitora no solo fue parte del expediente sino
que, también, fue citada debidamente, insistiendo en que de los informes
colectados surge la falta de compromiso en la crianza de sus hijos, a quienes
sometió a situaciones de violencia y abuso.
Por último destaca que si bien es deseable que los niños crezcan y se

desarrollen en el ámbito de su familia de origen o ampliada, no cualquier vinculación con sus familiares biológicos debe prevalecer, sino sólo aquella que lo reasegure en el ejercicio de sus derechos. Por ello sostiene que frente a la carencia de sincronía entre sus necesidades y la de su progenitora, la abuela paterna y familia ampliada, debe resguardarse el derecho y el deseo expresado por los niños de vivir en una familia, aún cuando no sea la propia, que resulte capaz de proporcionarles los medios adecuados para su desarrollo.

_Corrida vista a la Sra. Asesora de Incapaces N° 6 (v. act. n° 7754618), mediante actuación n° 7791563, ésta manifestó que en atención al planteo efectuado por la Sra. M. A. referente a una nueva situación de vida, y resultando necesario agotar todas las acciones desplegadas por los organismos del Estado dirigidas a recomponer la estructura familiar de los niños en la medida de sus reales posibilidades, antes de evaluar factibilidad de recurrir a un sistema familiar alternativo al de origen, aconsejó que se evalúe a la progenitora, requiriéndose a la Secretaría de Niñez y Familia que eleve el pertinente informe. Igualmente solicitó que a través del Servicio Social del Poder Judicial se realice un informe ambiental y que se practique una pericial psicológica a la Sra. A.

__Ordenada una nueva vista a dicho Ministerio Pupilar (act. 7956978), la Sra. Asesora solicitó la inmediata elevación de los autos a la Alzada (act. n° 7987827). Seguidamente, y a través de actuación n° 7987799, efectuó petición dirigida al tribunal *ad quem* para que se considere la realización de las medidas antes requeridas, en la instancia de grado, por entender que los jueces deben resolver conforme a derecho (Const. Nac. y Tratados Internacionales), de modo coherente, además, con las situaciones concretas que se planteen durante el curso del proceso, priorizando el interés Superior de sus asistidos. Sugirió, entonces, que como medida para mejor proveer se libren los oficios al organismo administrativo y a los Servicios Social y de Psicología del Poder Judicial, y que se fijen audiencias con la progenitora y con los menores de edad, también. _____

Elevados los autos a la Alzada (act. nº 7995760 y 8203681), mediante



En dicho informe se consignó que en fecha 25/10/2018, el equipo técnico del mencionado Programa tomó intervención por demanda espontánea de la Sra. A., quien se presentó comunicando que se hallaba en situación de calle junto a sus dos (2) hijos menores de edad, I.N.A. y S.V.A., porque tuvo que retirarse del lugar donde residía junto a su pareja, el Sr. I. B., quien es el progenitor de la menor de sus hijos, la niña M.B.A.. Puso en conocimiento de que fue víctima de violencia familiar en reiteradas oportunidades, habiendo radicado numerosas denuncias policiales; que ese último tiempo estuvo albergándose en distintos lugares: domicilio de alguna amiga, o deambulando y pernoctando en espacios públicos, por carecer de recursos económicos al encontrarse sin empleo. Por otra parte expuso que el progenitor de los niños I.N.A. y S.V.A., el Sr. G. A.H., además de no haberlos reconocido filialmente, nunca asumió las responsabilidades parentales que le correspondía, y que con él también sufrió malos tratos y violencia doméstica.

_A raíz de su deseo de que los niños no sean ingresados a un dispositivo proteccional, desde el mencionado Programa se le propuso como una primera alternativa que ella ingrese junto a los niños en el refugio EE (Ministerio de Derechos Humanos), propuesta que rechazó. Se planteó luego la posibilidad de encontrar un referente afectivo con quien pudieran permanecer los niños a su cuidado, por un tiempo determinado y hasta que la progenitora pudiera estabilizarse a nivel económico, para brindarles un espacio sano y seguro. Aparecen así los nombres de las Sras. A.A. (hermana de M.) y A.C. (amiga suya y "madrina" del niño I.N.). Esta alternativa tampoco pudo sostenerse en el tiempo, atento a la voluntad expresa de éstas de no continuar con el cuidado de los niños, desistiendo formalmente por ante el organismo administrativo interviniente.

_La Sra. A. volvió a presentarse por ante la jefatura del Programa de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, haciendo conocer sobre una nueva situación conflictiva con el Sr. I.B., por lo que procedió a retirar a su hija M.B.A. del domicilio en el que residía también junto a su abuela paterna, la Sra. V.A.J., llevándola consigo.

_Según lo informado por el equipo técnico, a pesar de las sugerencias y alternativas brindadas a la Sra. A. para solucionar la delicada situación en la que se encontraban ella y sus hijos, el día 31/10/2018 ésta concurrió nuevamente al organismo administrativo, solicitando, esta vez, que los niños sean ingresados a un dispositivo, en razón de la imposibilidad material de asumir su cuidado y protección. Así fue como los niños acaban institucionalizados en el CIT Hogar C "DLG", en dicha fecha. A fs. 86 tomó intervención la Sra. Asesora de Incapaces Nº 6, Dra. Silvia Ibarguren, y en audiencia celebrada el 07/03/2019 (fs. 90/91), la Sra. Jueza de grado declaró la legalidad de la medida de protección excepcional y su prórroga que habían sido dispuestas por la Secretaría de la Niñez y Familia (Res. $N^{\circ}42/19$). Ordenada la realización de pericias psicológica y psiquiátrica a la Sra. M.A. (fs. 114), a fs. 116/130 se agregó informe del equipo interdisciplinario del Hogar "C", en el que se recomienda que los cuidados parentales de los niños sean ejercidos por la Sra. A.R.A. (tía materna), quien ha manifestado expresamente su voluntad de asumirlos. __En fecha 28/03/2019 se celebró audiencia con la progenitora, Sra. M.A., el Sr. I.B. (progenitor de M.B.A.) y la Sra. J. (abuela paterna de M.B.A.), con la presencia del equipo interdisciplinario del dispositivo Hogar Cuna y el asesor legal de la Secretaría de Niñez y Familia (v. fs. 136/137). Allí, el a quo ordenó la externación de los niños A. con su tía materna, A. R. A., otorgándole a ésta la guarda judicial prevista en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de un año. Seguidamente dispuso una prohibición de acercamiento de los progenitores respecto del domicilio de la guardadora, y un régimen de comunicación de M.B.A. con su abuela paterna, la Sra. J. Por Resolución Nº 097/19, la Secretaría de Niñez y Familia dicta el correspondiente acto administrativo disponiendo la permanencia

____A fs. 176/177 se presentó la Sra. Defensora Oficial Civil N° 3, Dra.

domicilio de la Sra. A.R.A..

temporal en ámbitos familiares considerados alternativos de los niños A., en el

Julia Gómez Saravia, en representación de la Sra. V. J., poniendo en conocimiento de que iniciará trámite de Tutela de la niña M.B.A.. A fs. 183/196 se incorporó informe del equipo interdisciplinario del dispositivo Hogar "C", haciendo conocer sobre la decisión de A.A. de restituir los niños al dispositivo proteccional, a raíz de una situación problemática suscitada con la progenitora de éstos, siendo su deseo no continuar ejerciendo su cuidado. _

_A fs. 197/201 se agregó Resolución N° 214/19 de la Secretaría de Niñez y Familia -con fecha 06/08/2019-, en la que se dispuso una nueva medida de protección excepcional a favor de los niños I.N.A., S.V.A., quienes debían permanecer alojados en el dispositivo proteccional "CF", por el plazo de noventa (90) días, a partir de su ingreso, en fecha 14/06/2019 (art. 1°), en tanto que la niña M.B.A., permanecería transitoriamente en el domicilio de la Sra. J. (art. 2°). Asimismo se solicitó al Juzgado de origen que disponga la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de los progenitores de la niña, los Sres. I.B. y M.del M. A. (art. 4°), quienes se encontraban residiendo allí.

_Mediante Resolución N° 012/20, la Secretaría de Niñez y Familia dispone una nueva medida de protección excepcional, por el término máximo de noventa (90) días, para que los niños I.N.A. y S.V.A permanezcan bajo los cuidados de su otra tía materna, la Sra. E. A., quien había manifestado su voluntad de asumir dicha tarea, autorizándola a retirar a los niños directamente del dispositivo proteccional.

_A fs. 271/276 se incorporó informe socio-ambiental emitido por el equipo técnico del Hogar "C" (f. 16/07/2020), en el que se dio cuenta sobre el seguimiento realizado en el caso de los niños A., con apreciación profesional favorable, por considerar que se estaba cumpliendo con los cuidados esenciales de éstos, y que se percibía el compromiso de protección de los adultos a cargo, las sras. A.A. y V.J..

_Por otra parte, y en atención a la vigencia del Protocolo Covid-19, el 08/09/2020 se celebró audiencia a través de la plataforma de videoconferencia de Whatsapp, en la cual la jueza, luego de oír a la Sra. A.A.-quien

manifestó que el cuidado de los niños I.N. y S.V. lo realizaba con la colaboración de sus otras hermanas, E. y B.A.-, otorgó una nueva guarda judicial de éstos, de acuerdo a las previsiones del artículo 657 del código de fondo (v. fs. 304/305). Seguidamente, en el mismo día, se celebró otra audiencia (v. fs. 306/307), en la que participó la Sra. V. J., quien se encontraba al cuidado de la niña M.B.A.. Allí se alertó sobre la situación conflictiva provocada por la permanencia del Sr. I.B. en el domicilio de su madre, por haber incumplido la prohibición judicial de acercamiento ordenada oportunamente. Por esta razón, y por expresa recomendación de la Sra. Asesora de Incapaces y del equipo interdisciplinario de organismo administrativo, se resolvió que el cuidado de M.B.A. también quedaba a cargo de la Sra. A.R.A., y que debía establecerse una modalidad de comunicación entre la Sra. J. y su nieta. Por actuación n° 6243405 se agregó la Resolución N° 161/2021, en la cual la Secretaría de Primera Infancia Niñez y Familia dictó una nueva medida de protección excepcional para que los tres niños, haciéndolos ingresar al Dispositivo "C", por el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del 1°/09/2021, luego de que sus guardadoras -E y A, ambas A.-, manifestaran al organismo su voluntad de no continuar con los cuidados de sus sobrinos. Mediante actuación n° 6309180 se registró la resolución dictada por el a quo, designando a la Sra. Tutora Oficial, Dra. Macarena Saravia Zenteno como tutora de los mencionados niños, con los alcances previstos en la Resolución Nº 15668/17, y en el artículo 109, inciso "a", del Código Civil y Comercial de la Nación. En fecha 12/10/2021 se llevó a cabo audiencia en el Juzgado de origen, en la que participaron el equipo técnico de "C", la Tutora Oficial, el Asesor legal de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, y la Asesora de Incapaces N° 6. Allí se dejó expresa constancia de que los niños fueron entregados nuevamente al organismo por las propias guardadoras, y de que, según los informes recabados, no había familiar que pudiera asumir su

cuidado. Por ello solicitaron se declare la legalidad de la medida y que se deje sin efecto la guarda judicial antes ordenada. Dicha petición que fue proveída favorablemente por el a quo en la misma audiencia. A través de actuación nº 6461022 se incorporó la Resolución administrativa N° 200/21, a través de la cual el organismo administrativo competente dictaminó favorablemente sobre la procedencia de la situación de adoptabilidad de los niños I.N.A., S.V.A., M.B.A., requiriendo el dictado de la correspondiente resolución judicial. _III.b.- La sentencia en crisis. Como ya se relató, en el sub lite, el a quo declaró en estado de adoptabilidad a los niños I.N. (f.n. 30/09/2012), S.V. (f.n. 14/07/2014), y M.B. (f.n. 20/01/2017, v.fs. 89), todos de apellido A., quienes se encuentran institucionalizados en el Dispositivo Proteccional "C" (CIT, Secretaría de Primera Infancia Niñez y Familia de Salta), ubicado en calle XX N° 1231 de esta ciudad de Salta (v. act. N° 7343038). Para decidir como lo hizo, y en lo sustancial, el a quo tuvo en cuenta los informes emitidos por el organismo administrativo competente, en los que se declaró haber agotado la búsqueda de familiares considerados alternativos a los fines de resguardar los derechos humanos de los tres niños. Los profesionales allí intervinientes sostuvieron que el grupo familiar Alderete presenta una dinámica de comunicación y vínculos inestables, caracterizados por la intolerancia e inestabilidad, en tanto no han logrado desarrollar las herramientas necesarias para adaptarse al contexto socio-laboral. _Entendió, entonces, que tanto los progenitores como la familia extensa materna, y la paterna -en el caso de la niña M.B.A.-, no lograron revertir las situaciones que llevaron a las distintas intervenciones por parte de la Secretaría de la Niñez, por lo que concluyó en la admisibilidad de la petición realizada por la Sra. Asesora de Incapaces, compartiendo los fundamentos dados en los dictámenes de la Sra. Tutora Oficial y el Ministerio Público Fiscal. Ergo, declaró el estado de adoptabilidad de los mencionados niños, ordenando la activación del procedimiento de disponibilidad adoptiva, con

intervención de la Secretaría Tutelar.
_III.c Actuaciones producidas en la Alzada. En primer término cabe
destacar en este acápite, que con anterioridad a la elevación y radicación de
los autos en la Sala (acts. ns° 7995760, 8203681 y 8222813), la Sra. Asesora
de Incapaces ya se había expedido sobre el planteo realizado por la Sra. M. A.
aduciendo "cambios en su situación de vida" (v.act.n°7022452), solicitando al
a quo que ésta fuera evaluada por el equipo interdisciplinario de la Secretaría
de la Niñez y Familia. Ello, con sustento en la necesidad de agotar todas las
acciones del Estado dirigidas a "recomponer la estructura familiar de los niños
en la medida de sus reales posibilidades antes de evaluar factibilidad de
recurrir a un sistema familiar alternativo al de origen" (sic., pto. I, act. nº
7791563).
_Esta petición fue reiterada por ante este Tribunal, para que se dicte en
calidad de medidas para mejor proveer dicha evaluación sobre la aptitud
parental de la sra. M. A. (v. act. n° 7987827), insistiendo en la garantía
integral de los derechos de los niños.
_En virtud de ello, mediante actuación nº 8281568 se ordenó la
realización de un nuevo peritaje integral en la persona de la progenitora, y
sobre su situación socio-ambiental actual, como así también que se informe
sobre la situación de los niños A. en el Dispositivo. A tal fin se requirió la
producción de pericia psicológica y psiquiátrica (v. pto. II, "1" y "2"),
incorporándose los informes pertinentes en el expediente digitalizado (S.E.D.,
acts. ns° 8554564, 8572738, 8568244, 8860634).
Por actuación nº 9052099 se incorporó acta de la audiencia celebrada
por ante este Tribunal, en la que participaron los convocados: la Sra. A., la
Sra. J., la Sra. Secretaria de Primera Infancia Niñez y Familia, el Asistente
Social del Servicio Social del Poder Judicial, el equipo interdisciplinario del
dispositivo proteccional "C", la Sra. Asesora de Incapaces y la Sra. Tutora
Oficial.
En dicho acto procesal el Tribunal dispuso la revinculación progresiva
de los niños con su progenitora, con el seguimiento del equipo

interdisciplinario interviniente, para lo que debían elevarse los correspondientes informes. Igualmente se requirió la implementación de una revinculación supervisada, con la abuela paterna de M.B.A. Resta mencionar, que se celebraron otras dos audiencias más por ante esta Sala Primera (v. acts. nº 9348265 y 11837101), de las cuales una ha sido especialmente convocada para escuchar a los niños (art. 12 CDN), reservándose en Secretaría el acta correspondiente (act. nº 9348248). Además, consta en los registros del expediente digitalizado la diversidad de informes multidisciplinarios producidos como así también los nuevos dictámenes emitidos por la Sra. Asesora de Incapaces Nº 6 (v. act. nº 9239493 y 1019302), el Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral (v.act. nº 9194154 y 11837101), y el de la Sra. Tutora Oficial (v. act. nº 11907816). _En la última audiencia, celebrada en fecha 1º de julio de 2024, se dejó expresa constancia de la intervención de la Sra. Secretaria de Primera Infancia Niñez y Familia, quien, en representación del organismo administrativo, se manifestó a favor del egreso de los niños del Dispositivo proteccional "C", a fin de que retornen con la progenitora y residan en su domicilio en forma permanente (v. act. n° 11837101). IV.- Que, la necesaria historización del trayecto vital de los niños involucrados en esta causa pone en evidencia que se han producido cambios en la situación fáctica inicial, los que -sin duda- tienen repercusión en la cuestión a decidir por este tribunal *ad quem*. Así, el confronte de los agravios de las apelantes con los argumentos dados en la sentencia y las constancias de autos, le permite a esta Vocalía adelantar opinión favorable a la revocación de la declaración del "estado de adoptabilidad" de los niños cautelados, con los alcances que seguidamente se desarrollará. Y, aunque pueda coincidirse con algunas de las apreciaciones realizadas por el a quo en torno a las falencias en el comportamiento parental específico evaluado en el caso, que colocó a aquéllos en la situación de vulnerabilidad en la que aún hoy se encuentran, se avizora con estas nuevas circunstancias fácticas, una posible superación de ese particular contexto.

_De suyo que a esta perspectiva no escapa las condiciones limitantes propias de la vulnerabilidad de los sujetos involucrados y del medio socio-económico en el que éstos se desenvuelven cotidianamente pero, en el caso concreto, prevalece el convencimiento de que la separación definitiva de los niños de su familia de origen para integrarlos a una nueva —familia adoptiva-, importaría una solución extrema (última ratio), la cual debe reservarse para cuando se hayan agotado efectivamente las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada —principio de subsidiariedad- (arg.art.595 C.C.C.N.).

_En esa inteligencia con gran tino se sostuvo, que "cuando se hace referencia al agotamiento de todas las medidas o condiciones posibles para que un niño pueda permanecer con su familia de origen o ampliada, implica también la obligación de tener en cuenta el contexto social y jurídico en el que se encuentran quienes deberían ser los principales responsables del niño. Así como la pobreza no es un fundamento para separar al niño de su núcleo familiar y la consecuente inserción en otra familia a través de la figura de la adopción, también se debe tener en cuenta situaciones complejas que involucran directamente a los padres y hacen que de manera temporal no puedan hacerse cargo o ejercer la responsabilidad parental" (cfr. Duprat; Fernández; González de Vicel; Herrera; en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloverás, Nora, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, T.V-B, pág. 69; CCivyComMardelPlata, cita online AR/JUR/27169/2019).

____En breve, la solución dada en el fallo en crisis de separar a los niños de su núcleo familiar de origen aparece como "prematura" —a pesar del tiempo transcurrido en ese tramo del proceso-, por lo que corresponde su revocación, proponiéndose, en su lugar, el agotamiento de otras estrategias, que colaboren eficazmente para que éstos puedan crecer de manera adecuada en el ámbito de su familia biológica. Tal como se procuró implementar en esta instancia revisora a través de una paulatina revinculación materno-filial.

____Este posicionamiento se asienta sobre los siguientes ejes temáticos: (i)

el interés superior de los niños y sus derechos fundamentales (art. 706, inc. "c", C.C.C.N.), (ii) el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 707 C.C.C.N.), y (iii) la revinculación familiar. IV.a.- Interés superior del niño. Como es conocido, en las cuestiones de familia en las que se encuentran especialmente involucrada la protección integral de niños, niñas y adolescentes, el principio rector en la decisión del conflicto debe ser el interés superior de estos (art. 3, inc.1, C.D.N.; ley Nº 23.849). La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar" (CSJN, Fallos: 346: 287; Interés superior del niño: Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020). Por otra parte, tanto la normativa nacional como las convenciones internacionales aplicables a la temática en debate, han puesto énfasis en el derecho del ser humano a vivir en y con una familia, en tanto núcleo primario de socialización (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros). Los derechos son patrimonio de las personas, de modo que el niño, niña o adolescente titulariza un derecho humano fundamental, cual es el de crecer y desarrollarse en una familia que le procure cuidados, satisfaga sus necesidades y que le permita desplegar sus potencialidades en un espacio

básicamente afectivo. De allí que si los progenitores biológicos no llenan de

contenido ese derecho por causas que no tengan fundamento en necesidades económicas o materiales, aquel sigue vigente y se explicita en la exigibilidad de que serán los miembros de la familia extensa u otro grupo familiar quienes lo satisfagan (cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1ª ed. Infojus, C.A.B.A., 2015, T. II, pág. 363). __El mentado derecho a vivir en y con la familia de origen no tiene carácter absoluto, y bajo determinadas circunstancias puede ser válidamente "desplazado". Aunque es claro, también, que las razones que imposibiliten esa "convivencia preferente" no deben fundarse en carencias de tipo económica de los progenitores de esos niños, ni será suficiente esa solución que no contemple las limitaciones estructurales que puedan detectarse en los familiares de sangre, en la medida en que éstas puedan ser evaluadas como "reversibles". IV.b.- El derecho del niño a ser oído. Respetar y garantizar de modo "efectivo" el interés superior del niño constituye un gran desafío para todos los operadores del derecho, siendo mayor aún para el caso del juez, quien debe decidir en los procesos que lo involucre y afecte su derecho. Llevar adelante esta tarea implica una necesaria y previa evaluación del interés superior, sopesándose todos los elementos con que se cuenta en la situación concreta de un niño, para tomar una decisión, para, luego, poder determinar allí el interés superior, procurando la tamización de la información obtenida para valerse de aquella que resulte útil para resolver el conflicto, de modo de asegurar que se alcance una respuesta diferenciada que contemple las implicancias o repercusiones que puede tener la decisión hacia el futuro, sin caer en el uso de fórmulas preestablecidas y abstractas (cfr. Panatti, Marcela V.; Pennise Iantorno, Ma.Soledad; "Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos de Familia", en "Procesos de Familia", Dir. Gallo Quintian, Gonzalo J.; Quadri, Gabriel H., 1ª ed. Thomson Reuters La Ley, C.A.B.A., 2019, T.I, págs.408/409). Entre las pautas esenciales para llevar a cabo este procedimiento de

manera adecuada, está la de otorgar una debida participación al niño, niña y/o
adolescente, escuchando su opinión y teniéndola en cuenta según el grado de
autonomía de éste y su desarrollo madurativo. Esto, a fin de poder garantizar
el sostenimiento de la solución dada por la jurisdicción al conflicto familiar
En autos se advierte que a pesar de las vicisitudes producidas a lo largo
del procedimiento en la instancia de grado, las que dieron lugar a la adopción
de numerosas medidas excepcionales en sede administrativa, con ingresos y
egresos de los niños desde los dispositivos proteccionales hacia los domicilios
de su familia extensa, y viceversa, el mentado contacto directo de la jueza con
éstos se produjo, recién, cercano al dictado de la sentencia que aquí se
impugna.
Lo cual, a la luz de los lineamientos antes señalados y propuestos para
este análisis, luce, cuanto menos, llamativo, pues se considera que los
testimonios de los niños cautelados, sus opiniones y percepciones acerca de lo
que estaban viviendo, habría sido de crucial significancia al tiempo de dictar
la sentencia. Es real que lo que se "alteraba" en esas marchas y contramarchas
de medidas protectorias, era su entorno, el ambiente en el que tienen que
desarrollarse, el que requiere, precisamente, de una estabilidad y un cierto y
concreto bienestar.
_De suyo, esta crítica no apunta a desconocer ni minimizar la actuación
administrativa y la judicial antes desplegada, pero sí a remarcar que, en el
singular escenario, las estrategias ejecutadas con el fin de tutelar de manera
eficaz los derechos de esos niños han resultado insuficientes.
Sabido es que las cuestiones relacionadas con el derecho de familia no
son "estáticas"; muy por el contrario, con frecuencia han sido descriptas como
inmersas en una "realidad indócil"; por lo que, ante la aparición de algunas
mutaciones fácticas, lo que antes era "inviable" ahora puede mutar, y no tiene
que tratarse únicamente de un cambio radical para que ser sopesado porque
siempre va a requerirse de la ponderación sobre su incidencia estructural
_De vuelta a las actuaciones de la causa, puntualmente, de la audiencia
celebrada con los menores de edad, I.N., S.V., M.B. (v. acta act. n° 6957175)

__Estas manifestaciones resultan coincidentes con las apreciaciones dadas por los profesionales multidisciplinarios intervinientes, quienes plasmaron en sus informes —en particular, el psico-social incorporado por actuación n° 85564564-, la clara referencia de los niños cautelados respecto del vínculo afectivo que los une a sus tías maternas (A. y E.), a las que reconocen como miembros de su familia ampliada, denotando su marcado interés por "ser restituidos a su grupo familiar de origen" (sic., act. nº 9024351).

_Ya en la Alzada, los niños también fueron entrevistados por este tribunal, expresando libremente sus deseos de vincularse de nuevo con su mamá, mostrándose, inclusive, "ansiosos" de que esto sucediera a la brevedad (v. act. nº 9348248).

_Esa entrevista con ellos determinó la inmediata implementación paulatina de una revinculación de la Sra. A. con sus hijos, pautándose un primer encuentro que se llevaría a cabo en la sede del dispositivo proteccional, con supervisión del equipo interdisciplinario. Se les encomendó, entonces, que el correspondiente abordaje también se realizara en relación a la Sra. J. y su nieta M.B.A.B..

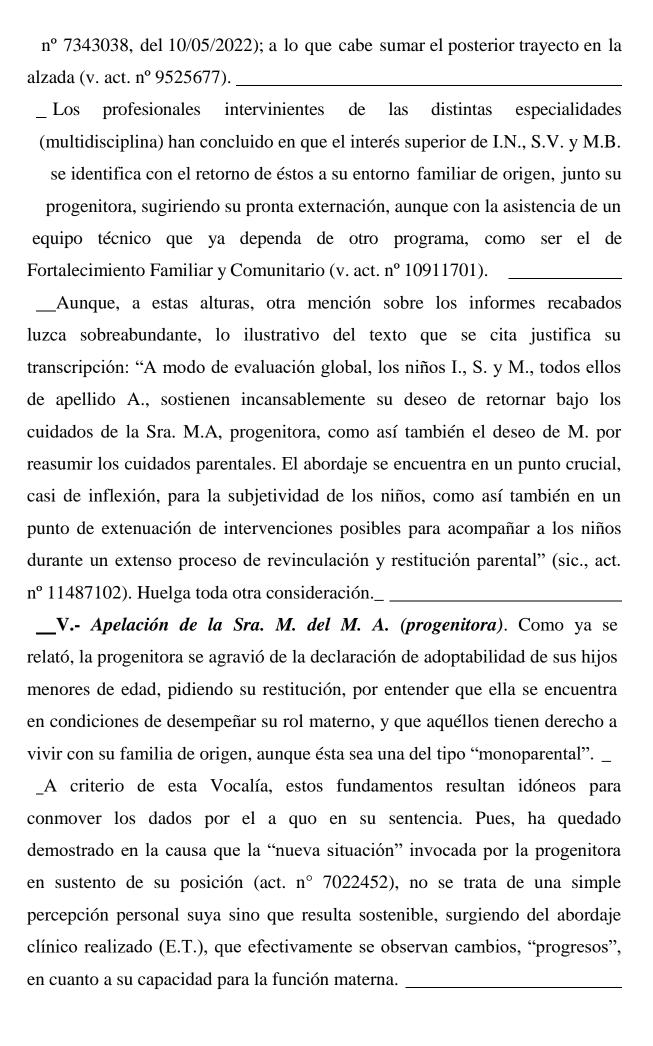
_IV.c.- La revinculación familiar. Desde el punto de vista de esta Vocalía, tanto los informes interdisciplinarios recabados durante el procedimiento de la alzada –por requerimiento del Tribunal (act. n°....)-, como la primera de las audiencias aquí celebradas (act. n° 9052099), han sido claves para apreciar que ciertos aspectos de la situación fáctica originaria habían experimentado una modificación –tal como lo adujo la progenitora en aquel planteo efectuado en la instancia de grado (v. act. n° 70....)-.

_Entonces, la posibilidad de la puesta en marcha de otras estrategias tendientes a lograr un efectivo fortalecimiento familiar y superar la disfuncionalidad detectada ab initio, comenzaba a materializarse. Así, la Secretaría de Primera Infancia Niñez y Familia presentó el denominado "Plan de Trabajo de Restitución Parental de I.N., S.V. y M.B." diseñado por su Equipo Interdisciplinario, mediante el cual se proponía el abordaje y seguimiento de la mentada acción, con miras a lograr la restitución en el ejercicio parental de los niños cautelados a la Sra. M. A.. Dicha labor fue planteada en dos etapas: la primera, con una "revinculación progresiva" entre ellos -madre e hijos-, y la segunda, para el "egreso" de los niños del dispositivo con su progenitora (v.act. n° 9135025). Las intervenciones interdisciplinarias y la evolución del procedimiento propuesto serían monitoreadas por el Tribunal a través de los informes quincenales a presentar, dándose las vistas correspondientes al Ministerio Público Pupilar. Cabe destacar que dicha propuesta contó con dictamen favorable del Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral (act. n° 9194154), y de la Asesoría de Incapaces interviniente (act. n° 9239493), y la Sra. Tutora Pública Oficial (act. n° 9242794). _Puesta en ejecución la estrategia, se comprueba a partir de los informes multidisciplinarios sobre el seguimiento de las vinculaciones realizadas, que la revinculación de los niños con su progenitora resultó ser una acción positiva para la restitución de derechos titularizados por éstos (v. acts. nsº 10106685, 10578885, 10911701, 11297730, 11487102). __Se ha destacado en todas las devoluciones que efectuó el equipo técnico, que los niños exteriorizaron un "disfrute" al compartir tiempo con su mamá, aunque también experimentaron "ansiedad", la que fue asociada al hecho de separación que se había producido entre ellos por un período de tiempo que se había tornado demasiado "extenso". Tómese en cuenta la fecha

del último ingreso al dispositivo -el 22/09/2021-, el que dio lugar al dictado

de una nueva resolución por parte del organismo administrativo (Res. Nº

200/21), y que desembocó en la declaración judicial de su adoptabilidad (act.



_En el análisis del caso concreto es imposible soslayar la situación de vulnerabilidad de la propia progenitora de los niños cautelados, quien en su historia vital registra situaciones de abandono, de violencia intrafamiliar, de género, y al igual que sus hijos, de institucionalización. La Sra. M.A. ha relatado sobre el fallecimiento de su madre cuando ella era una niña aún, la convivencia con un padre alcohólico, que ejercía violencia doméstica, la permanencia en casas de distintos familiares que también la han maltratado, y el posterior ingreso a un dispositivo proteccional junto a sus hermanas, por decisión de una tía materna que no quiso tenerlas a su cargo._______

Lógicamente que estas vivencias personales no justifican la decisión que tomó respecto a la institucionalización de sus hijos, hacia fines del año 2018, alegando que no se encontraba en situación de asumir el cuidado de éstos, pero sí permite comprender el contexto adverso en el que ella se ha desarrollado, la carencia de redes de apoyo y afectiva, y la fragilidad de sus recursos para superar los obstáculos que interfirieron en el ejercicio pleno de su responsabilidad parental.

Es innegable que en la actualidad la Sra. A. no podría asumir autónomamente todos los cuidados que implica el desempeño del rol materno, pero con la implementación de estrategias y medidas de apoyo, una eficaz red de contención, tanto familiar como a nivel estatal, en los términos propuestos por el organismo administrativo en el "Plan de trabajo de restitución parental" (act. n° 9135025), se presume factible.

superior de sus hijos menores de edad I.N.A. (12 años), S.V.A. (10 años) y M.B.A.B. (7 años), procediéndose a la externación de éstos del dispositivo proteccional "C" en el que se encuentran alojados, monitoreada y evaluada por el organismo administrativo, hasta que aquélla pueda adquirir total autonomía. De suyo que para lograr éste objetivo, la progenitora deberá continuar con la terapia psicológica, de manera reglada, debiendo respetar, además, las pautas que el equipo técnico señale como válidas para el fortalecimiento de la función materna, en beneficio de los niños y de todo el grupo familiar. Por lo tanto, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto por la progenitora mediante actuación nº 7408074 y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada bajo actuación nº 7343038, dejándose sin efecto la declaración de adoptabilidad de los niños A., y ordenando la inmediata activación de la segunda etapa del "Plan de Trabajo" diseñado por la Secretaría de la Primera Infancia Niñez y Familia para la restitución parental de la Sra. M.del M. A.. _VI.- Apelación de la Sra. V. A. J. (abuela paterna de M.B.A.). Del examen de los antecedentes de la causa se infiere que la situación de la Sra. J. es distinta de la evaluada anteriormente, respecto a la progenitora de los niños A.. Por lo que la ponderación de su queja, a criterio de esta Vocalía, merece algunos reparos. Así, si bien en la audiencia llevada a cabo en la alzada (act. nº 9052099) –como ya se relató-, aquélla desistió de su petición de sustanciación del proceso de tutela de la menor M.B.A. que había iniciado, trocándola por la de implementación de un régimen de comunicación progresiva, quedó ratificado su agravio por la situación de adoptabilidad de su nieta declarada en la instancia de grado. Ahora bien. cabe considerarse aquí, que los informes interdisciplinarios colectados a lo largo del presente proceso dieron cuenta de

_En definitiva, esta Vocalía se pronuncia a favor de la restitución en el

ejercicio del rol materno a la Sra. M.del M. A., en beneficio del interés

la grave dificultad que existe para establecer esta revinculación de la nieta con
su abuela paterna, haciéndose hincapié en que esto no podría verificarse en lo
inmediato; sobre todo por la afectación emocional que provoca en la niña la
sola idea de concretarse ese encuentro (v. acts. ns° 9664013 y 11487102).
Puntualmente, el organismo administrativo competente ha remarcado
en su última presentación (v. act. nº 11487102), que del informe producido por
la Psicóloga clínica –Lic. Noelia Gana- que atiende a la niña, surge que ha
evaluado especialmente esta situación, concluyendo en que la Sra. J. no puede
ser considerada como un referente o "figura" de afecto en este momento para
aquélla, por lo que no recomienda la incorporación de una nueva vinculación
familiar en el contexto familiar actual.
_Cabe ponderar, además, que de la pericia psicológica y socio-
ambiental practicadas emerge la existencia de aspectos negativos de la
personalidad de la Sra. J. que demandan de un trabajo interdisciplinario
sostenido en el tiempo, a fin de que pueda fortalecer su rol materno o de
cuidadora que le permita aumentar sus niveles de alarma, y problematizar ante
aquellas situaciones que ponen en riesgo la integridad psicofísica de su hijo y
de su nieta (v. act. nº 9664013).
_En breve, en este singular contexto, el régimen de comunicación
peticionado por la apelante no resulta viable en lo inmediato, ni aún bajo
condiciones de "progresividad".
_Lograr tal cometido requerir de un efectivo cumplimiento de etapas
previas, que cuenten con la debida acreditación de un tratamiento psicológico
regular, en el que se aborden las temáticas conflictivas y que permita evaluar
su adherencia al mismo, como así también los progresos que se obtengan. Esta
reversión implica un tiempo que, sin duda, en el presente proceso ya se
encuentra ampliamente cumplido. De allí que el agravio formulado en este
sentido no puede ser acogido.
Sin perjuicio de ello, se recomienda al organismo administrativo el
diseño de otro "plan de abordaje y seguimiento" para el caso de la Sra. V. A.
J., de cara a lograr la revinculación con su nieta M.B.A.B Estas actuaciones

deberán ser verificadas en la instancia de grado, quedando a criterio del a quo
su implementación y la evaluación correspondiente, con intervención del
Ministerio Pupilar. Esta estrategia necesitará, además, de una comprometida
colaboración de parte de la progenitora, la Sra. M. A
En atención a lo antes valorado, esta Vocalía entiende que el recurso
de apelación interpuesto por la Sra. V.J. debe ser acogido parcialmente. Ello,
en tanto su agravio por la situación de adoptabilidad resuelta por el a quo ya
ha quedado admitida, no así el dirigido a una implementación de un régimen
de comunicación con su nieta, de acuerdo a la valoración antes realizada.
VII Que, en virtud de antes ponderado, esta Vocalía propone al
acuerdo el acogimiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. del
M. A., ordenando que sea restituida en el ejercicio de su responsabilidad
parental respecto de los niños I.N.A., S.V.A. y M.B.A.B., restituyéndoles a
éstos, también, su derecho a la convivencia familiar con su núcleo de origen.
Para ello se dispone su egreso del dispositivo proteccional "Caminito" en el
que se encuentran alojados actualmente.
Cabe aclarar que para la ejecución de esta decisión se requiere del
acompañamiento del Equipo Interdisciplinario dependiente de la Secretaría de
Primera Infancia Niñez y Familia, debiendo cumplirse estrictamente con la
"Segunda Etapa: Egreso" prevista en el Plan de Abordaje y Seguimiento para
la Restitución Parental de los niños A., que fue presentado, en su oportunidad,
por dicho organismo (v. act. n° 91355025).
Por último, a modo de colofón -y sobre la base de las ponderaciones
antes realizadas-, resaltar que el impacto que tiene el factor "tiempo" en la
implementación de acciones positivas direccionadas a apuntalar y fortalecer
dinámicas familiares en contextos de alta vulnerabilidad, no siempre es
posible "predeterminarlo" y ajustarse a su estricto cumplimiento pues, muchas
veces, la realidad de estos conflictos pone en jaque a la "celeridad" para
terminar prefiriéndose a la "seguridad"; sobre todo cuando se trata de
decisiones sobre el futuro de niñas y niños con derechos en riesgo o
vulnerados.

_Esta es la percepción que tuvo la Vocalía al pronunciarse sobre e
presente caso, considerando que el tiempo insumido en el trámite de la alzada
más allá de su extensión, ha servido eficazmente para restituir a los niños A
en su derecho a vivir y desarrollarse, de modo preferente, en su familia d
origen, la que es evidente que no cuenta con los recursos económico
suficientes pero, de seguro, sí tiene recursos amorosos y simbólicos, que
merecen ser reconocidos y sostenidos
_VIII Que, finalmente, y en el desafío actual que tienen los jueces d
expresar sus sentencias en un lenguaje sencillo, que permita al justiciabl
destinatario la real comprensión de lo decidido, máxime en el caso de lo
justiciables menores de edad -como lo son I.N., S.V. y M.B, la Vocalí
propone, como modalidad de intervención jurisdiccional a esos efectos, l
fijación de una audiencia con éstos y su mamá, en la sede del Tribunal
Ello, con el fin de garantizar la efectividad del derecho que tienen lo
niños, niñas y adolescentes a participar en el proceso en el que está:
implicados.
Precisamente porque aquí se hizo hincapié en la esencialidad de se
participación y el derecho a ser oídos, es que se considera necesaria 1
adaptación del mecanismo de notificación de la sentencia, para que los niño
reciban toda la información, de manera directa (ppio. de inmediación), acerc
de lo resuelto y el modo en que deberá ser cumplido. Para que pueda superars
cualquier barrera que afecte su derecho "a saber" y "a entender", debiende
brindarles, a través de un lenguaje sencillo, claro, todas las explicaciones qu
aquéllos requieran en ese momento.
Esta modalidad permitirá también establecer una comunicación direct
con la progenitora, con idénticos fines, que están determinados para lograr l
real "accesibilidad de la justicia".
_Resta aclarar que para su implementación, se requerirá de la
participación de la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, con la asistencia
especializada de un psicólogo del Servicio de Psicología del Poder Judicial
Dicha audiencia deberá ser convocada, por Secretaría del Tribunal, dentro de

los tres (3) días de notificada legalmente la presente sentencia a las partes.
IX Que, en atención a la particular naturaleza de la cuestión debatida
y resuelta en autos, este Tribunal considera que no corresponde imposición de
costas en la instancia ad quem, y así lo decide (art. 67, 2do. párrf., C.P.C.C.)
El Dr. Ricardo Casali Rey dijo:
Que, por sus fundamentos, adhiero al voto precedente
Por ello,
_LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN
LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA
FALLA:
I HACIENDO LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la
Sra. M. del M. A. (D.N.I. N°), progenitora de los niños I.N.A.(D.N.I. N°),
S.V.A.(D.N.I. N°) y M.B.A.B (D.N.I. N°), a través de actuación n° 7408074
y, en su mérito, REVOCANDO la sentencia dictada bajo actuación nº
7343038, ORDENANDO que aquélla sea restituida en el ejercicio
parental de sus hijos menores de edad, los que serán egresados del
dispositivo proteccional "Caminito" en la cual se encuentran actualmente, para
residir en su domicilio. Esto, en los términos y con los alcances determinados
en el Considerando VII de la presente
II HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE al recurso de
apelación interpuesto por la Sra. V. A. J. (D.N.I. Nº), en los términos
reformulados en actuación nº 9052099, de acuerdo a las razones expresadas en
el Considerando VI de la presente
III ORDENANDO la fijación de una audiencia, dentro de los tres
(3) de notificada la presente, para que comparezcan personalmente y por ante
este Tribunal, la Sra. M. del M. A. junto a sus hijos menores de edad I.N.A.,
S.V.A. y M.B.A.B., a los fines y en los términos expresados en el
Considerando VIII de la presente
_IV DEJANDO ESTABLECIDO que no se imponen costas en la
Alzada, por las razones expresadas en el Considerando IX de la presente
V MANDANDO se registre, notifique v. oportunamente, BAJEN los

presentes autos al Juzgado de origen	
Dres. Ivanna Chamale de Reina – Ricardo Casali Rey (Vocales)	